

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

RADICADO : 080014053007202300738-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora LAURA ESTELA BRITO CANO contra EPS SURAMERICANA S.A EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad física, consagrados en la Constitución Nacional de los sujetos de especial protección constitucional, consagrados en la Constitución Nacional.

### SUSPENSION DE TERMINOS

Mediante la Resolución No. 4543 de 2023 de 2023 del 12 de octubre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se designó como CLAVERA a la titular de este despacho en la Comisión 7ª Escrutadora Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de autoridades territoriales, que se realizó el 29 de octubre de 2023.

El Acuerdo No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral hasta el tiempo que dure la comisión en escrutinios, lo cual se dio hasta el 6 de noviembre de 2023.

La suscrita ejerció como clavera en los escrutinios hasta el 5 de noviembre de 2023, siendo el 6 de noviembre de 2023 día festivo, por lo que me reintegro al cargo el día de hoy 7 de noviembre de 2023.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que la negativa al pago de su licencia de maternidad por parte de la EPS SURAMERICANA S.A

**Indica la accionante en su escrito lo siguiente:** “ 1. *Estoy afiliado a SURA EPS hace 2 años, actualmente en calidad de trabajador independiente.* 2. *El día 12 de agosto del 2023, di a luz a mi hija la que me ocasionó una licencia de maternidad por el termino de 126 días la cual fue aprobada por la eps*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

*sura licencia Nro.0-36119224. 3. Por lo anterior, el médico tratante me dio incapacidad desde el 11 de agosto del 2023 hasta el 14 de diciembre del 2023 para un total de 126 días en incapacidad continua ya que no fue ininterrumpida. 4. Al momento de presentar la incapacidad al punto de autorización de pago de la EPS, se me informó que en no me la pagarían cito la respuesta “Consideramos importante recordarle que con el decreto 1670 de 2.007 del Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, la fecha límite de pago corresponde al 6° día hábil del mes; es decir, debía de pagar el día 08 de septiembre de 2023 y realizó el pago de aportes el 14 de septiembre de 2023 pago fuera de plazo..”*

Que no ha recibido pago alguno por sus incapacidades, afectándole su mínimo vital. Además, que el bienestar de su familia y su menor hijo depende económicamente de la actora.

### PRETENSIONES

Se ordene a SURA EPS, el pago de las incapacidades y/o licencia de maternidad que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 11 de agosto del 2023 a 14 de diciembre del 2023 fecha que comprende la incapacidad.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de 2023 ordenándose al representante legal de EPS SURAMERICANA S.A, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### - RESPUESTA EPS SURAMERICANA S.A

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 23 de octubre de 2023, en la que informan entre otros aspectos que LAURA ESTELA BRITO CANO cuenta con la licencia de maternidad No. 0 - 36119224, con fecha de inicio 2023/08/11, la cual no genera reconocimiento económico, toda vez que el accionante en calidad de independiente registra pago de cotizaciones para el periodo 2023/03 fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes.

Que el decreto 1670 de 2.007 del Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, el accionante debía de pagar el día 2023/09/14 y realizó el pago de aportes el 2023/09/08; pago fuera de plazo, por lo que no se cumple con los requisitos

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

exigidos por el Decreto 1427 de 2022 capítulo 2, licencia de maternidad y de paternidad a partir del 29/07/2022, Artículo 2.2.3.2.

Que la EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señora declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

**La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:**

*“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios*

*En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.*

*“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”*

#### Protección especial a la mujer embarazada

Para acceder al pago de la licencia de maternidad existen unos requisitos legales, los cuales son:

*“i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

*de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).”<sup>1</sup>*

A pesar de la existencia de los anteriores requisitos la Corte Constitucional ha expresado “*que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, éstos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia, de su hijo.*”<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha flexibilizado algunos requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación y (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Ahora la Corte Constitucional considera que los requisitos señalados en la ley no pueden ser aplicados de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. En relación a ello ha dicho que, “*así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.*”<sup>3</sup>

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber reconocido y pagado incapacidad por licencia de maternidad?

## ARGUMENTACIÓN.

### - Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad.

En el caso que nos ocupa, la accionada señala que no genera reconocimiento económico por licencia de maternidad, toda vez que el accionante en calidad de independiente registra pago de cotizaciones para el periodo 2023/03 fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes.

Indica además la accionada que el Decreto 1427 de 2022 capítulo 2, licencia de maternidad y de paternidad a partir del 29/07/2022, Artículo 2.2.3.2.1 dice:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.

2 - Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

3 - Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”

Solicita la accionada se declare improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental

Para dilucidar el punto es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, quien tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 526 de 2019 señaló lo siguiente:

*“ ... Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.*

*Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:*

*“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar...*

*Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

Como puede apreciarse contrario a lo dicho por la entidad tutelada, la Corte Constitucional tiene suficientemente decantado que cuando se trate de la solicitud de pago de una licencia de maternidad la acción de tutela, sí resulta procedente, si se acredita: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

En lo que respecta al primer requisito, se allega certificado de incapacidad, concedida desde el once (11) de agosto de 2023 hasta el catorce (14) de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue formulada el 19 de octubre de 2023, razón por la cual se encuentra superado el requisito del tiempo para impetrar la acción de tutela, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la presentación de la acción de tutela, pues la incapacidad se da precisamente por el parto.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es la afectación al mínimo vital, se tiene que se presume que el no pago de la incapacidad vulnera los derechos a la vida digna y mínimo vital de la madre y del menor.

En este caso, la accionante señala en los hechos específicamente en el hecho 7: “ *El no pago de la licencia de maternidad, ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, para mí y para mi **hija** toda vez y tal como lo demuestro, nos ha tocado que soportar una situación indescriptible y para demostrarlo, aporto las siguientes pruebas*”

- a. Copia del recibo n. °7847108 de luz (se anexa) donde vivo pagando arriendo, en el cual debo \$1,300,000 desde el mes de septiembre, la misma fecha en que sura Eps se niega a pagarme las incapacidades descritas en los anexos que aporto.
- b. Deudas de hasta 2,500,00 con prestamistas para suplir las compras de leche y paños.

Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la accionada, es decir que la actora no cuenta con medios económicos, por lo que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia citada, se debe presumir la afectación al mínimo vital y vida digna de la accionante y su menor hijo, por el no pago de la licencia de maternidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

**- Sobre el allanamiento a la mora y el pago de la licencia de maternidad.**

La accionada indica que no hay lugar al reconocimiento económico de la licencia de maternidad, por cuanto la accionante canceló los periodos de cotización por fuera de las fechas estipuladas para el efecto, incurriendo en mora.

La accionante manifiesta que no obstante incurrir en mora pago los intereses cobrados, los cuales no fueron rechazados.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

Para dilucidar este punto es menester traer a colación decisión de la Corte Constitucional adoptada en la Sentencia T-963 del 15 de diciembre del 2007, indicó:

*“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente”.*

La Corte Constitucional también se pronunció al respecto en el 2015, mediante Sentencia T-490, en la cual señaló:

*“Posteriormente a este pronunciamiento, diferentes Salas de Revisión han sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud, no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”*

En Sentencia T-526 de 2019 la Corte Constitucional indicó:

*“En el caso sub examine la Sala concluyó que la señora Karen Tatiana García tenía derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y las incapacidades médicas reclamadas, toda vez que: (i) se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, (ii) realizó aportes al sistema desde el 10 de abril 2018 (fecha de afiliación de la actora a Comfenalco Valle E.P.S.) hasta el 7 de agosto de la misma anualidad (momento hasta cual la empleadora de la peticionaria realizó aportes al sistema de salud), esto es, por más de cuatro (4) semanas; (iii) durante el periodo de gestación, cotizó cerca de cuatro (4) meses y; (iv) Comfenalco Valle E.P.S., no adelantó los trámites correspondientes para el cobro de los periodos adeudados, situación que la obliga a asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante (allanamiento a la mora).”*

*“Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.*

Reviso el expediente se observa copia de la licencia otorgada a la accionante, a partir del día, 11 de agosto de 2023, hasta el 14 de diciembre de 2023, como se observa a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
 ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
 PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD



Se tiene además certificado de incapacidad emitido por la accionada SURAMERICANA EPS

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702			
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 36119224			
Fecha	22/08/2023 07:12:00	IPS Atiende	800219120 - VIVA 1A CALLE 85 - 080010307106 - BARRANQUILLA
Afiliado	CC - 1143154205 LAURA ESTELA BRITO CANO	IPS Afiliado	800219120 - VIVA 1A CALLE 85 - 080010307106
Diagnóstico principal	O800	Diagnóstico relacionado	
Origen	LICENCIA DE MATERNIDAD	Fecha P.P	17/08/2023
Fecha Inicio	VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2023	Duración	120 - CIENTO VEINTE Y SEIS
Tipo Generación	TRASCIPCION	Nro. Prescripción a Sustituir	
Edad gestacional en semanas	33w	Numero de nacidos vivos	1
Numero del certificado de cada nacido vivo		Fecha nacimiento menor	11/08/2023 00:00:00
	1043717671		
INFORMACIÓN DE LA LICENCIA			
Tipo de Licencia	POSPARTO A TERMINO		
Fecha Embarazo a Término			
Diferencia Gestación y Embarazo a Término			
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL			
Profesional Responsable	CC - 40990060 DIANNE CORPUS PEREZ	Firma del transcriptor responsable	<i>Donela Medina V</i>
Registro Médico	2299 - MEDICO ESPECIALISTA		
Institución que Expedió	NI - 890102140 CLINICA LA ASUNCION	Reps	080010110601
Afiliado	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.		
Empleado o Trabajador Independiente	Para la solicitud de Reconocimiento económico, el empleador deberá tener la cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página <a href="http://www.epssura.com">www.epssura.com</a> por opción empleadores, Subsecciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.		

Se acredita entonces por la actora que se le dio incapacidad en virtud de licencia de maternidad, según documento que se acompaña, y que la accionante realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, aunque la accionada manifieste la inoportunidad en el pago de aportes por parte de la accionante, contando con mora en estos, causal que según lo anotado anteriormente no es eximente del pago de la licencia de maternidad solicitada, pues la accionada bien ha podido realizar los cobros a través de los medios que para el efecto establece la Ley.

No puede la EPS SURA, someter a la actora a sufrir las consecuencias de trámites administrativos que no tiene por qué soportar, luego entonces se vulneran los derechos cuya protección invoca la accionante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300738-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LAURA ESTELA BRITO CANO  
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A  
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO – CONCEDE TUTELA LINCENCIA DE MATERNIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca la señora, **LAURA ESTELA BRITO CANO** dentro de la acción de tute que impetra contra, **EPS SURAMERICANA S.A**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SURAMERICANA S.A**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes, a su notificación, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad solicitada por la señora LAURA ESTELA BRITO CANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f49d371737eb0626f9aec5f5bf44c73dd456368959c8e07d745fd7e69a647f**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**